

3

AUTO. ton, y proveyeron el auto siguiente. Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la ley del señor Don Enrique, nona, del titulo onza del libro segundo de la Recopilacion, con precissa obligacion de dar cuenta, dentro de vn mes, al Fiscal de la Chancilleria de los que huyieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les harà cargo en la residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escribanos de su Ayuntamiento, y de la justificacion, que precediere a cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legiuna, y conforme à la ley, no pidida cosa alguna, y no lo siendo, pida se despache Provision, con insercion de ello, y se proceda conforme à derecho: y en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se dizidiere en estos casos à su favor, se le dé con la calidad de su permiso del Patrimonio Real, assi en el juicio de propiedad, como en el de possession; y para todo ello se de el despacho necesario. Madrid, y Enero treinta de mil se-
cientos y tres. Licenciado Garay. Y para que se cumpla, fue acordado dar esta nuestra Carta para vos, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el auto suso inserto, e incorporado, dado por los de el nuestro Consejo, en el negocio, y causado que de suso vñ su otra memoria, y la guardaies, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna,

A 3

por

